

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 14 de junio de 2021. Se ingresa expediente al Despacho, luego de vencido el término para pronunciarse respecto al traslado de excepciones.

José Humberto Mora Sánchez

Secretario

Arauca, Arauca, 16 de junio de 2021

Medio de control:Nulidad y Restablecimiento del DerechoRadicación:81-001-33-33-001-2020-00238-00

Demandante: Lucenit Solano Ortega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Providencia: Auto corre traslado alegatos

Vencido el término de las partes para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley menciona que se podrá dictar, antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

"(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; Cuando no haya que practicar pruebas; Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieseformulado tacha o desconocimiento; Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)"

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el pago del auxilio de cesantías en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constata el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, ya que la entidad demandada no solicitó pruebas en su contestación de demanda y teniendo en cuenta que el Despacho no observa necesario solicitar alguna prueba de oficio se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

La entidad demandada en su contestación propuso como excepciones previas la vinculación de litisconsorte, la ineptitud de la demanda por ausencia del acto administrativo concreto que negó la sanción mora y la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Respecto a la vinculación del litisconsorte, cabe resaltar que con ella solicita sea vinculada la Secretaría de Educación Departamental de Arauca – Dirección de Talento Humano, por haber sido la que expidió el acto administrativo acusado. Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, la vinculación al presente asunto de dicha entidad no procede, ya que, a este le compete elaborar el proyecto de resolución que decida sobre la solicitud prestacional del docente, pero a quien le compete tomarla y exteriorizarla es a la Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Todo ello, conforme lo regulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Lo anterior significa, que la sentencia que el Juzgado adopte sobre este caso, no generará efectos uniformes tanto al Fondo, como al ente territorial, sino que cada uno actuará conforme sus competencias legales, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Correo electrónico: <u>j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por otro lado, en cuanto a la inepta demanda por ausencia del acto administrativo, resalta el Despacho que en el presente asunto se demanda un acto ficto o presunto, en virtud al silencio administrativo negativo generado por la entidad demandada, razón por la cual no procede la excepción previa propuesta.

Finalmente, respecto a la falta de legitimación de la entidad demandada en el presente asunto, la sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 5 de diciembre de 2013, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve señala que no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, razón por la cual resulta improcedente la excepción previa propuesta.

Así mismo, no se encuentra excepción alguna que advierta el Despacho de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se dará traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Comunicar a las partes y al Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y así mismo, saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas en la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Cuarto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, con tarjeta profesional 278.713 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Sexto: Instar a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifiquese y cúmplase,

Pablo Antonio Carrillo Guerrero Juez

Correo electrónico: j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co